



## **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN ASPECTOS RELATIVOS AL AJUSTE DE LA ASIGNACIÓN GRATUITA DE DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO EN EL PERIODO 2021-2030.**

El régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea (“RCDE UE”, en adelante), herramienta principal de la Unión Europea para la lucha contra el cambio climático, fue instaurada mediante la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo. Esta directiva, modificada en sucesivas ocasiones, se transpuso al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, así como mediante diversas disposiciones normativas que han permitido implantar el RCDE UE en España durante tres periodos de comercio de derechos de emisión, en concreto los periodos, que abarcan, sucesivamente, los años 2005-2007, 2008-2012 y el vigente, 2013-2020.

Con objeto de intensificar la reducción de emisiones en el cuarto periodo de comercio del RCDE UE, que abarca los años 2021-2030, en el año 2018 la Unión Europea adoptó la Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814. Esta Directiva ha sido completada y desarrollada mediante diversas normas comunitarias, en particular, por medio de reglamentos de aplicación a la cuarta fase o periodo de comercio en materia de seguimiento y notificación, acreditación y verificación, y del Registro de la Unión, junto con otras normas para la determinación de la asignación gratuita de derechos de emisión y sobre los ajustes de dicha asignación. Es oportuno destacar, respecto de la asignación gratuita, el Reglamento delegado (UE) 2019/331 de la Comisión de 19 de diciembre de 2018 por el que se determinan las normas transitorias de la Unión Europea para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Cabe señalar que antes de 2021 deberá estar aprobada en el ámbito de la Unión Europea la regulación relativa a la determinación de los parámetros de referencia y, eventualmente, del factor de corrección intersectorial, que afectan a la asignación gratuita que corresponde a las instalaciones en el periodo de asignación 2021-2025.

Además de lo expuesto, uno de los objetivos perseguidos por la mencionada Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018 es mejorar la coherencia entre la asignación gratuita de derechos de emisión para las



instalaciones fijas y sus niveles de actividad reales, intentando reducir además, en la medida de lo posible, el exceso de las cargas administrativas a los titulares de las instalaciones. En ese sentido, esta directiva establece que deberán ajustarse de forma simétrica las asignaciones de derechos de emisión de las instalaciones cuyas operaciones – de acuerdo con evaluaciones sobre la base de un promedio móvil de dos años (nivel medio de actividad)– hayan aumentado o disminuido más del quince por ciento en comparación con el nivel utilizado inicialmente para determinar la asignación gratuita de derechos de emisión en el período de asignación pertinente (nivel histórico de actividad). Los aspectos señalados se encuentran recogidos en los apartados m) y n) del artículo 1.14 de la Directiva 2018/410, de 14 de marzo de 2018, que, respectivamente, modifican el apartado 20 y añaden el apartado 21 del artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003. La directiva habilita a la Comisión Europea para adoptar actos de ejecución que definan mecanismos adicionales para los ajustes.

Las reglas específicas para el ajuste de la asignación gratuita han sido concretados y desarrollados en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 de la Comisión, de 31 de octubre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de las disposiciones adicionales de ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión debido a modificaciones del nivel de actividad.

El mencionado Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 de la Comisión detalla numerosas cuestiones que la Directiva 2018/410 no ha llegado a concretar. El reglamento precisa que para ajustar la asignación gratuita de derechos de emisión debido a cambios en la actividad de la instalación se deberán comparar el nivel medio de actividad con el nivel histórico de actividad a nivel de subinstalación de acuerdo con artículo 10 del Reglamento delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018. La cantidad total de derechos de emisión que se asigne gratuitamente a una instalación será la suma de los derechos de todas las subinstalaciones en que esté dividida la instalación. Esta suma será calculada de acuerdo con el artículo 16 o 18, según los casos, del Reglamento delegado (UE) 2019/331 de la Comisión de 19 de diciembre de 2018.

Asimismo, el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 define, en el párrafo 1 de su artículo 2, el nivel medio de actividad para cada subinstalación. Este nivel medio de actividad se entiende como la media aritmética de los niveles de actividad anuales de dos años naturales de funcionamiento, y establece que el primer año para calcular dicho nivel medio de actividad debe ser el primer año de cada periodo de asignación.

Este reglamento comunitario aclara, asimismo, otras cuestiones como son los umbrales a partir de los cuales se llevará a efecto el ajuste de la asignación de derechos debido a cambios del nivel de actividad. Estos umbrales se corresponden con una variación del quince por ciento del nivel de actividad en términos absolutos – para realizar el primer ajuste- y con variaciones que superen intervalos consecutivos del 5% -para posteriores ajustes. Sólo deberán llevarse a efecto dichos ajustes cuando impliquen una variación de al menos 100 derechos de emisión en la asignación preliminar... También aclara cómo proceder cuando se ha producido un cese o una suspensión de la actividad en una subinstalación. Además, regula determinadas



particularidades relacionadas con las instalaciones que son consideradas nuevas entrantes y con las nuevas subinstalaciones. Identifica también otros cambios a nivel de subinstalación que deben tenerse en consideración a efectos de la asignación gratuita de derechos, de forma que se incentive la reducción de emisiones. Se trata de cambios relacionados con mejoras de eficiencia energética, los cambios en el suministro de calor, la intercambiabilidad de electricidad y combustible así como la recuperación de energía de los gases residuales, entre otras cuestiones.

Las obligaciones de información han sido planteadas de forma que muestren periódicamente y de la forma más actualizada posible el funcionamiento de las subinstalaciones con arreglo a las disposiciones del mencionado Reglamento (UE) 2019/331 de la Comisión de 19 de diciembre de 2018 y del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En el ámbito nacional, con objeto de articular las previsiones de la Directiva (UE) 2018/410, han sido aprobadas recientemente dos normas reglamentarias de aplicación en el período 2021-2030. Por una parte, el Real Decreto 18/2019, de 25 de enero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030. Por otra parte, el Real Decreto 317/2019, de 26 de abril, por el que se define la medida de mitigación equivalente a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión en el periodo 2021-2025 y se regulan determinados aspectos relacionados con la exclusión de instalaciones de bajas emisiones del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Se plantea ahora la necesidad de recoger también mediante una nueva norma reglamentaria los aspectos introducidos por la Directiva (UE) 2018/410 y su normativa de desarrollo relativos al ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión durante el nuevo periodo 2021- 2030. Esta norma completa la regulación pormenorizada que desarrolla Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 en materia de ajustes.

De esta forma, este real decreto transpone las referencias a las variaciones en la actividad que justifican el ajuste inicial de la asignación que introduce el artículo 1 apartado 14 letras m y n de la Directiva (UE) 2018/410. También transpone la obligación de cumplir con los requisitos documentales para poder conceder asignación gratuita, prevista en el artículo 1 apartado 17 en su último inciso de la Directiva (UE) 2018/410. Regula, asimismo, otras cuestiones derivadas del ajuste de la asignación como la devolución de derechos gratuitos en caso de haberse producido un exceso en la asignación y la suspensión de la transferencia de derechos gratuitos en determinados supuestos.

Este real decreto consta de dieciséis artículos, repartidos en cinco capítulos, una disposición adicional única y dos disposiciones finales. En el primer capítulo, titulado disposiciones generales, se incluyen tres artículos. El primero concreta el objeto de la norma, que consiste en determinar los aspectos relacionados con el ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión de las instalaciones fijas durante el



periodo de comercio 2021-2030 y otros derivados del ajuste, como son la devolución de derechos. Incluye también la transferencia de la asignación gratuita a nuevos entrantes, todo ello con arreglo a la Ley 1/2005, 9 de marzo, y a la nueva normativa de la Unión Europea aplicable al periodo de comercio 2021-2030. De conformidad con la normativa de la Unión Europea, el periodo de comercio 2021-2030 se divide, en el ámbito de las instalaciones fijas, en dos periodos de asignación, siendo éstos los siguientes: 2021-2025 y 2026-2030. En el artículo segundo se concreta el ámbito de aplicación de este real decreto. En el artículo tercero, se hace referencia expresa a la forma de interpretar los términos y conceptos a los que se refiere este real decreto, que no puede ser otra que la expresada por la Ley 1/2005, 9 de marzo, y la normativa de la Unión Europea.

El capítulo II de este Real Decreto desarrolla las obligaciones de información relacionadas con la aplicación de ajustes en la asignación, que son novedosas en la cuarta fase del régimen de comercio de derechos de emisión. Como punto de partida, se establece la obligación de cumplir con los requisitos de aportación documental procediendo, de este modo, a la transposición del último inciso del artículo 1.17 de la Directiva 2018/410. Entre las nuevas obligaciones de información destacan las relativas al plan metodológico de seguimiento y al informe de nivel de actividad. Así, todas aquellas instalaciones que hayan solicitado asignación gratuita de derechos de emisión para los periodos de asignación 2021-2025 y 2026-2030 deberán realizar un seguimiento de sus niveles de actividad a nivel de subinstalación en base a un plan metodológico de seguimiento aprobado por la Oficina Española de Cambio Climático, que deberá ser objeto de actualización cuando proceda. La primera notificación del nivel de actividad se realizará presentando en 2021 el correspondiente informe sobre nivel de actividad en el que se incluirán los niveles de actividad correspondientes a los años 2019 y 2020, que servirá para el cálculo de los ajustes en la asignación gratuita a nivel de subinstalación. En este sentido, es necesario que todas las instalaciones que hayan solicitado asignación gratuita realicen el seguimiento de sus niveles de actividad a partir del 1 de enero de 2019.

El capítulo III de esta norma regula el procedimiento para ajustar la asignación gratuita de derechos de emisión como consecuencia de cambios en los niveles de actividad, que habrán de ser notificados por los titulares de las instalaciones con arreglo al capítulo II de este real decreto, y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842. Se recogen también en este capítulo otros supuestos que dan lugar al ajuste de la asignación para nuevos entrantes y nuevas subinstalaciones, y los casos en los que se produce un cese de la actividad o los cambios en el suministro de calor. Se mencionan los casos de fusiones y escisiones de las instalaciones con incidencia en la asignación de los que debe conocer también la Oficina Española de Cambio Climático. Se contiene, igualmente, una previsión para aquellas instalaciones excluidas del RCDE UE que se reintroduzcan en el mismo y hubieran solicitado asignación gratuita. En estos casos, deberán realizar el seguimiento de los niveles de actividad a partir de su reintroducción en el régimen. Deberán, asimismo, notificar los niveles de actividad correspondientes a los dos años naturales anteriores a su reintroducción para el cálculo del ajuste de su asignación gratuita de derechos de emisión. Finalmente, en este capítulo se articula el procedimiento de devolución de derechos de emisión para los casos en que se haya



producido un exceso en la transferencia de derechos gratuitos asignados a la instalación.

En el capítulo IV, se contienen los aspectos relacionados con la expedición de derechos gratuitos de emisión como consecuencia de los cambios en los niveles de actividad.

Finalmente, en el capítulo V, dedicado a los nuevos entrantes, se incluyen disposiciones específicas para regular la solicitud de asignación gratuita. Los ajustes de su asignación de derechos se rigen por lo dispuesto en el capítulo III de esta norma. Es preciso recordar que la definición de nuevos entrantes es la que recoge la normativa de la Unión Europea de aplicación.

Por último, la disposición adicional única habilita a la Administración General del Estado para solicitar información a las instalaciones sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión que no reciben asignación gratuita, pero cuya configuración o actividad pueda tener incidencia en la asignación de otras instalaciones con las que mantienen algún tipo de conexión técnica. Con ello se pretende velar por el buen funcionamiento del régimen general de comercio de emisiones.

El contenido de este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma respeta los principios de necesidad y eficacia, ya que la misma se justifica en la necesidad de introducir en el ordenamiento jurídico las disposiciones necesarias para la realización de los ajustes de la asignación gratuita de derechos de emisión de las instalaciones fijas ubicadas en España a las que es de aplicación el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030.

Este real decreto es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de este fin, en el que se incluye la transposición de los artículos de la Directiva (UE) 2018/410 que introducen las circunstancias determinantes del ajuste de la asignación y las obligaciones de información.

Cumple con el principio de proporcionalidad ya que la regulación se limita al mínimo imprescindible en la transposición y el desarrollo de la normativa de Unión Europea, en lo que se refiere a definir la documentación necesaria, el procedimiento para la tramitación del ajuste y las cuestiones que derivan del mismo.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento, comprensión y aplicación y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas, empresas y órganos autonómicos.

En aplicación del principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

En aplicación del principio de transparencia y en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y de la Ley 27/2006, de 18 de julio,



por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, durante la tramitación de este real decreto se ha realizado la consulta pública previa y la audiencia e información públicas. Asimismo, las comunidades autónomas han sido consultadas en el marco de los órganos colegiados establecidos en materia de cambio climático y han sido evacuados los correspondientes informes de los Departamentos ministeriales.

En su virtud, con arreglo a la habilitación contenida en la disposición final tercera de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XX de 2020,

## CAPÍTULO I

### **Disposiciones generales**

#### *Artículo 1. Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto determinar, durante el periodo de comercio de derechos de emisión que abarca los años 2021 a 2030, los aspectos relativos al ajuste de la asignación gratuita anual de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de las instalaciones fijas ubicadas en España sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea.

Asimismo, se regulan aspectos relativos a la asignación gratuita de derechos de emisión a las instalaciones consideradas nuevos entrantes.

#### *Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

Este real decreto es aplicable durante el periodo de comercio 2021-2030 a las instalaciones fijas ubicadas en España incluidas en el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea de conformidad con la Ley 1/2005, de 9 de marzo, y su normativa de desarrollo, así como en la normativa de la Unión Europea, siempre que no hayan sido excluidas de conformidad con la Disposición adicional cuarta de la citada Ley y con el Real Decreto 18/2019, de 25 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional única del presente real decreto.

#### *Artículo 3. Definiciones.*

Todos los términos y conceptos a los que se refiere el presente real decreto se interpretarán de conformidad con las definiciones previstas en la normativa vigente en la materia, en particular, en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, en el Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018 y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842, de la Comisión de 31 de octubre de 2019.



## CAPÍTULO II

### Obligaciones de información

Artículo 4. *Cumplimiento de los requisitos relativos a la asignación gratuita de derechos de emisión.*

Sólo recibirán asignación gratuita de derechos de emisión aquéllas instalaciones que cumplan con los requisitos establecidos por la normativa de la Unión Europea relativos a la asignación gratuita de derechos de emisión, incluidos los requisitos de aportación de documentación señalados tanto en la normativa de la Unión Europea como los establecidos reglamentariamente.

Artículo 5. *Plan metodológico de seguimiento.*

1. Todas las instalaciones que hayan solicitado asignación gratuita de derechos de emisión deberán realizar el seguimiento de los niveles de actividad de las subinstalaciones en las que esté dividida la instalación, a partir del 1 de enero de 2019, en base a la última actualización del plan metodológico de seguimiento aprobado por la Oficina Española de Cambio Climático, de conformidad con la normativa de la Unión Europea y la normativa nacional aplicable al periodo de comercio 2021-2030, en concreto, el Reglamento delegado UE 2019/331, de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. En dicho plan metodológico de seguimiento se describirán la instalación y sus subinstalaciones, incluidos sus principales procesos de producción, así como los procedimientos y las metodologías de seguimiento y de fuentes de datos y servirá como base para la recopilación y presentación de los datos necesarios para el cálculo de la asignación gratuita de derechos de emisión de los periodos 2021-2025 y 2026-2030, así como para la recopilación y presentación de los datos requeridos para ajustar la asignación gratuita de conformidad con el artículo 10 bis, apartados 20 y 21, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE.

Artículo 6. *Modificaciones del plan metodológico de seguimiento.*

1. El titular de la instalación modificará el plan metodológico de seguimiento cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en la normativa de la Unión Europea de aplicación para el periodo 2021-2030, de modo que la naturaleza y los datos sobre el funcionamiento de la instalación queden reflejados de la forma más actualizada posible. El titular de la instalación asegurará, cuando proceda, que estas modificaciones están en línea con la última versión de plan de seguimiento de emisiones notificado al órgano autonómico competente, aunque dicha versión esté pendiente de aprobación por la misma.



2. El titular de la instalación deberá comunicar, sin demora injustificada, toda modificación prevista del plan metodológico de seguimiento a la Oficina Española de Cambio Climático. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que dicha modificación no sea considerada importante con arreglo a la normativa de la Unión Europea, el titular de la instalación podrá presentar la modificación del plan metodológico de seguimiento antes del 31 de diciembre del mismo año en el que tenga lugar la modificación.

3. Cualquier modificación del plan metodológico de seguimiento considerada importante con arreglo a lo determinado por la normativa de la Unión Europea deberá ser aprobada por la Oficina Española de Cambio Climático. Cuando la Oficina Española de Cambio Climático considere que la modificación notificada como importante por el titular de la instalación no tenga la consideración de importante con arreglo a la normativa de la Unión Europea, informará de dicha circunstancia al titular de la instalación.

4. El titular de la instalación mantendrá un registro de todas las modificaciones del plan metodológico de seguimiento especificando, al menos, la información establecida en la normativa de la Unión Europea de aplicación para el periodo 2021-2030.

#### *Artículo 7. Informe sobre el nivel de actividad e informe de verificación.*

1. A partir de 2021, los titulares de las instalaciones que tengan otorgada asignación gratuita de derechos de emisión para el periodo 2021-2030 deberán remitir a la Oficina Española de Cambio Climático, antes del 28 de febrero de cada año, el informe sobre el nivel de actividad de las subinstalaciones en las que esté dividida su instalación en el año natural anterior, con objeto de ajustar la asignación gratuita anual de derechos de emisión en los casos en que proceda, en los términos establecidos en este real decreto y en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 de la Comisión, de 31 de octubre de 2019.

2. Con arreglo a la normativa de la Unión Europea, el informe sobre el nivel de actividad deberá ser remitido en el formato electrónico establecido al efecto por la Comisión Europea y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

- a) Los datos sobre el nivel de actividad del año natural anterior que correspondan a cada subinstalación en las que esté dividida la instalación, a excepción del informe a presentar antes del 28 de febrero de 2021, que deberá incluir los datos correspondientes a la actividad de los años 2019 y 2020.
- b) Información sobre cada uno de los parámetros enumerados en las secciones 1 y 2, excepto el 1.3.c), del Anexo IV del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018.
- c) En su caso, información sobre la estructura del grupo al que pertenece la instalación.
- d) Información relativa al cese de alguna o varias de las subinstalaciones en las que esté dividida la instalación.

3. El seguimiento de los datos de nivel de actividad deberá realizarse de acuerdo con los requisitos de seguimiento establecidos en el plan metodológico de seguimiento,



de conformidad con el artículo 8 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018.

4. Junto con el informe sobre el nivel de actividad referido en el apartado 1, los titulares de las instalaciones fijas que tengan otorgada asignación gratuita de derechos de emisión deberán remitir a la Oficina Española de Cambio Climático, antes del 28 de febrero de cada año, un informe de verificación del informe sobre el nivel de actividad, conforme con lo dispuesto en el la Parte A del Anexo IV de la Ley 1/2005 y con el Reglamento de ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión de 19 de diciembre de 2018 relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

*Artículo 8. Valoración del informe sobre el nivel de actividad.*

1. El informe sobre el nivel de actividad verificado será valorado por la Oficina Española de Cambio Climático, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 de la Comisión de 31 de octubre de 2019. A la vista de la información presentada, se ajustará la asignación gratuita de derechos de emisión de cada subinstalación, cuando proceda, de acuerdo con los artículos 9 y 10 de este real decreto.

2. La Oficina Española de Cambio Climático podrá realizar una estimación prudente del valor de cualquiera de los parámetros incluidos en el informe sobre el nivel de actividad en los casos siguientes:

- a) Cuando el titular no haya presentado el informe sobre el nivel de actividad verificado antes del 28 de febrero.
- b) Cuando el dato verificado del nivel de actividad no cumpla lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 de la Comisión de 31 de octubre de 2019 y en el Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018 y, en particular, cuando el informe sobre el nivel de actividad no haya sido verificado satisfactoriamente.
- c) Cuando el informe sobre nivel de actividad del titular de una instalación no se haya verificado de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión de 19 de diciembre de 2018.
- d) Cuando un verificador haya indicado en el informe de verificación previsto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067, la existencia de inexactitudes no importantes que no hayan sido corregidas por el titular de la instalación antes de la emisión del informe de verificación. En este caso, se informará a la instalación de las correcciones que requiera el informe sobre el nivel de actividad. La instalación deberá poner a disposición del verificador la información recibida de la autoridad competente.

En estos casos, se sustanciará el trámite de audiencia previa al titular de la instalación en los supuestos previstos en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A la vista de la información presentada, se ajustará la asignación gratuita de derechos de emisión, cuando proceda, de acuerdo con el artículo 11 de este real decreto.



En ningún caso se aumentará la asignación de una instalación en base a una estimación prudente si la razón para la estimación es que no se ha presentado el informe sobre el nivel de actividad.

### CAPÍTULO III

#### **Ajustes y devolución de la asignación gratuita de derechos de emisión**

*Artículo 9. Ajustes en la cantidad de derechos de emisión asignados de manera gratuita a las instalaciones.*

1. La Oficina Española de Cambio Climático determinará anualmente el nivel medio de actividad de cada subinstalación, entendido como la media aritmética de los niveles de actividad de los dos años anteriores. Esta determinación se basará en los informes pertinentes sobre el nivel de actividad, referidos en el artículo 7 de este Real Decreto. En el caso de los nuevos entrantes y las nuevas subinstalaciones, el nivel medio de actividad no será calculado en los tres primeros años naturales de funcionamiento.

2. La Oficina Española de Cambio Climático comparará, con carácter anual, el nivel medio de actividad de cada subinstalación, con el nivel histórico de actividad utilizado para determinar la asignación gratuita de la subinstalación en el periodo de asignación pertinente.

Cuando el nivel medio de actividad de una subinstalación haya aumentado o disminuido más del 15 % en comparación con el nivel histórico de actividad, se ajustará la cantidad de derechos de emisión asignada a dicha subinstalación, y por ende a la instalación, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea, en particular con el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 de la Comisión de 31 de octubre de 2019.

Cuando se haya realizado un ajuste a la asignación de una subinstalación con arreglo al párrafo anterior, los ajustes subsecuentes se realizarán según se concreta en los artículos 5 y 6 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 de la Comisión de 31 de octubre de 2019.

3. La Oficina Española de Cambio Climático determinará anualmente si han de realizarse acciones adicionales en relación con los ajustes relacionados con mejoras en la eficiencia energética, cambios en la cantidad de gases residuales quemados por razones distintas a la seguridad, cambios en el calor importado de instalaciones no incluidas en el régimen de comercio de derechos de emisión, cambios en el factor de intercambiabilidad o cambios relacionados con subinstalaciones de craqueo de vapor y de cloruro de vinilo monómero, de acuerdo con la normativa europea.

4. El ajuste en la asignación de derechos de emisión se adoptará mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, a propuesta de la Oficina Española de Cambio Climático, previa conformidad de la Comisión Europea y previo informe, en su caso, de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica, y del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo que deberá ser remitido a la Oficina Española de Cambio Climático a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en un plazo no superior a 15 días. Se sustanciará el



trámite de audiencia previa al titular de la instalación en los supuestos previstos en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

*Artículo 10. Ajustes de la asignación gratuita en caso de cese de la actividad.*

1. Con arreglo a la normativa de la Unión, no se expedirán derechos de emisión a partir del año siguiente al del cese de actividades de la instalación. Se suspenderá la expedición de derechos a las instalaciones que hayan suspendido sus actividades.
2. En el caso de que una subinstalación haya cesado su actividad, la asignación gratuita de dicha subinstalación se ajustará a cero a partir del año siguiente al cese de la actividad.

*Artículo 11. Ajustes en las asignaciones gratuitas de derechos de emisión de los nuevos entrantes y de las nuevas subinstalaciones.*

Los ajustes de las asignaciones gratuitas de derechos de emisión de las instalaciones que sean consideradas nuevos entrantes y de las nuevas subinstalaciones en que se dividan las instalaciones existentes se regirán por lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 de la Comisión, de 31 de octubre de 2019.

*Artículo 12. Ajustes en la asignación gratuita en caso de reintroducción en el régimen de comercio de derechos de emisión de las instalaciones excluidas.*

1. Cuando una instalación excluida del régimen de comercio de derechos de emisión de acuerdo con los capítulos III y IV del Real Decreto 18/2019, de 25 de enero, que hubiese solicitado asignación gratuita, se reintroduzca en el régimen conforme a los artículos 8 y 9 del Real Decreto 317/2019, de 26 de abril, se procederá al ajuste de su asignación gratuita en el año de su reintroducción, cuando así proceda.
2. El ajuste al que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del presente real decreto. A tal efecto, el titular de dicha instalación deberá presentar el informe sobre nivel de actividad previsto en el artículo 7 de este Real Decreto, en el que constarán los datos de los niveles de actividad correspondientes a los dos años anteriores a la reintroducción.

*Artículo 13. Fusiones y escisiones*

1. A efectos de la asignación gratuita, los titulares de nuevas instalaciones resultantes de una fusión o una escisión presentarán, ante la Oficina Española de Cambio Climático, la documentación y los informes previstos en el artículo 25 del Reglamento delegado (UE) 2019/331, de la Comisión, de 19 de diciembre.
2. Basándose en los datos recibidos, la Oficina Española de Cambio Climático determinará los niveles históricos de actividad en el período de referencia para cada subinstalación de cada nueva instalación recién formada después de la fusión o la escisión con arreglo a la normativa de la Unión Europea.
3. La Oficina Española de Cambio Climático procederá a evaluar las fusiones o escisiones de las instalaciones, entre ellas las escisiones dentro del mismo grupo



empresarial, y notificará a la Comisión Europea el cambio de titulares en los casos en que proceda.

#### Artículo 14. *Devolución de derechos de emisión.*

1. En el caso de que, a la luz de la información que obra en el expediente de cada instalación y de la información remitida anualmente en el informe de nivel de actividad, se constatare la existencia de circunstancias que pongan de manifiesto que ha sido transferido un exceso de derechos de emisión en concepto de asignación gratuita, los titulares de las instalaciones procederán a la devolución del exceso con arreglo al procedimiento administrativo que, en todo caso, garantizará la audiencia al titular de la instalación, y de acuerdo con lo establecido en los apartados cuarto y quinto del artículo 48 del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión.

2. La Oficina Española de Cambio Climático iniciará el procedimiento de devolución de derechos, que no podrá exceder de seis meses.

3. La resolución del procedimiento recaerá en la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio ambiente a propuesta de la Oficina Española de Cambio Climático, previa conformidad de la Comisión Europea y previo informe, en su caso, de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica, y del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo que deberá ser remitido a la Oficina Española de Cambio Climático a la mayor brevedad y en cualquier caso en un plazo no superior a 15 días. Se sustanciará el trámite de audiencia previa al titular de la instalación en los supuestos previstos en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.4 del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión, los titulares deberán devolver la cantidad equivalente de derechos transferida en exceso a la mayor brevedad posible y, en todo caso, antes de que transcurran tres meses desde la fecha de la notificación de la resolución del procedimiento de devolución.

5. El derecho de la Administración para reclamar a los titulares de las instalaciones la devolución de los derechos de emisión que hayan sido transferidos en exceso prescribirá a los cinco años a contar a partir del día siguiente a la fecha en la que se haya realizado la transferencia de la correspondiente asignación reclamada a la cuenta del titular ubicada en el registro de la Unión Europea.

## CAPÍTULO IV

### **Aspectos relacionados con la expedición de derechos de emisión**

#### Artículo 15. *Expedición de derechos de emisión.*



1. La transferencia anual de derechos de emisión a la cuenta de haberes de los titulares de instalaciones fijas no será ordenada en tanto concurra alguna de las siguientes circunstancias, de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria de aplicación:

- a) cese o suspensión de las actividades de la instalación. En estos casos, no serán transferidos los derechos a partir del año siguiente al año del cese o de la suspensión de las actividades. En el caso de la suspensión de las actividades, la mencionada transferencia no será ordenada.
  - b) disminución de los niveles de actividad de cualquiera de la subinstalaciones en las que se ha dividido la instalación u otras circunstancias que conlleven un ajuste a la baja en la asignación gratuita otorgada a la instalación sin que se haya dictado la resolución que apruebe la nueva asignación.
  - c) no haya sido remitido el informe sobre el nivel de actividad verificado satisfactoriamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de este real decreto, y la Oficina Española de Cambio Climático no haya aún determinado que no procede aplicar un ajuste en la asignación gratuita.
2. El órgano competente en materia de registro podrá ordenar la transferencia de la asignación aprobada a la instalación en el caso de que se haya producido un aumento de los niveles de actividad de una subinstalación que implique un ajuste al alza de la asignación, siempre que en ninguna otra subinstalación de la instalación se haya producido una reducción del nivel de actividad que implique un ajuste a la baja de la asignación. Con posterioridad, una vez dictada la resolución que apruebe la cantidad de derechos a asignar que corresponde tras el ajuste como consecuencia del aumento en los niveles de actividad, se procederá a realizar una segunda transferencia complementando la primera por la cantidad correspondiente al incremento de la asignación.

## CAPÍTULO V

### Nuevos entrantes

*Artículo 16. Solicitudes de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero por nuevos entrantes.*

1. Los titulares de instalaciones consideradas nuevos entrantes que deseen solicitar asignación gratuita de derechos de emisión deberán remitir a la Oficina Española de Cambio Climático la documentación referida en el apartado siguiente a más tardar el 28 de febrero posterior al primer año completo de funcionamiento de la instalación. No obstante lo anterior, los titulares de estas instalaciones podrán presentar esta documentación e información antes del 28 de febrero del año siguiente al primer día de funcionamiento.

2. Para poder recibir asignación gratuita, los nuevos entrantes deberán remitir a la Oficina Española de Cambio Climático, para su aprobación, junto la información pertinente establecida en el artículo 19.3 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, la documentación e información siguiente de conformidad con la normativa aplicable de la Unión Europea:



a) un informe de nuevo entrante, previsto en el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, verificado y considerado satisfactorio, que contenga cada uno de los parámetros indicados en las secciones 1 y 2 del Anexo IV de dicho reglamento para cada subinstalación por separado, con respecto al primer año natural tras el inicio del funcionamiento normal.

b) un plan metodológico de seguimiento que se ajuste a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018. Este plan metodológico de seguimiento será aprobado por la Oficina Española de Cambio Climático.

c) el informe de verificación elaborado de acuerdo con los requisitos de verificación establecidos en las disposiciones de la Unión pertinentes y con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 18/2019, de 25 de enero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030.

d) la referencia a la fecha de inicio del funcionamiento.

3. Para la presentación de la documentación e información referida en el apartado 1 de este artículo, los titulares de las instalaciones y los verificadores utilizarán los formatos que la normativa de la Unión establezca.

Disposición adicional única. *Solicitud de información a instalaciones sin asignación gratuita aprobada.*

La Administración General del Estado podrá solicitar información a instalaciones que no reciben asignación gratuita de derechos de emisión en el caso de que éstas hayan experimentado cambios que puedan tener incidencia en la asignación de otras instalaciones con las que mantengan algún tipo de conexión técnica. Las instalaciones deberán facilitar la información requerida en un plazo de 15 días.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de las competencias estatales en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de la legislación básica sobre protección del medio ambiente previstas respectivamente en el artículo 149.1.13ª y 23ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Incorporación al derecho de la Unión Europea.*

El artículo 4 y el apartado 1 del artículo 9 de este real decreto incorporan, respectivamente, al ordenamiento jurídico español la última frase del apartado 17 del artículo 1 y el apartado 14, letras m) y n) de la Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 1722/2012, de 28 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos relativos a la asignación de derechos de emisión en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. No obstante, dicho real decreto mantendrá sus efectos para todos los aspectos objeto del mismo que afecten al periodo de comercio 2013-2020.

Dado en Madrid, el XX de XX de 2020.